

**24596** *ORDEN de 3 de septiembre de 1991 por la que se concede al Instituto de Formación Profesional de Zuera (Zaragoza) la denominación de «Gallicum».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Zuera (Zaragoza) se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Gallicum». Visto el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional de Zuera (Zaragoza) la denominación de «Gallicum».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24597** *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de agosto de 1991, de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MARITIMA ARROYOFRIO, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Vigencia.*-El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. Quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes, con una antelación de tres meses anteriores a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes, habrá de realizarse ante el Organismo de Trabajo pertinente, dando conocimiento de la misma a la otra parte.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*-El presente Convenio Colectivo, tiene carácter de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima» y el personal de su plantilla de Flota.

No será de aplicación el contenido de este Convenio para el personal de Inspección o el embarcado que desempeñe sus servicios en tierra.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*-A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*-Se prorrogará por espacios consecutivos de un año, de no mediar denuncia por alguna de las partes contratantes.

Dicha denuncia podrá ser cursada independientemente por las partes ante el Organismo competente, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

Art. 5.º *Mejoras futuras.*-Si una vez vigente el presente Convenio, entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

Art. 6.º *Imprevistos Convenio.*-En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7.º *Periodo de prueba.*-El personal de nuevo ingreso contratado en período de fijo, se considerará en situación de período de prueba, según la función que el tripulante contratado desempeñe, y no podrá ser superior a los periodos que se establecen seguidamente:

Mandos y Oficiales: Tres meses de trabajo efectivo.

Maestranza y subalternos: Dos meses de trabajo efectivo.

Durante dicho período, ambas partes pueden rescindir el Contrato de Trabajo, mediante preaviso de ocho días.

En el caso de que el período de prueba expire en el transcurso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto español. Si el tripulante optase por desembarcar en puerto extranjero, el traslado de los gastos de viaje que se originen serán por cuenta del interesado.

Una vez finalizado el período de prueba a satisfacción de las partes, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa, computándose el período de prueba a efectos de antigüedad.

Una vez finalizado el período de prueba y/o con la llegada del buque a puerto español, los gastos de viaje y dietas hasta la llegada al lugar acordado en el Contrato, será por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad común o accidente laboral, interrumpen el período de prueba de acuerdo con la Legislación vigente.

Art. 8.º *Interinaje y personal eventual.*-De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal vigente.

Art. 9.º *Trabajos en categoría superior:*

a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un período superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo en su totalidad con el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, artículo 76.

En el caso de finiquitación del plazo establecido por la mar, se considerará prorrogado hasta la llegada a puerto español.

Art. 10. *Comisión de Servicio.*-Se entenderá por Comisión de Servicio la misión de trabajo profesional que ordene la Empresa realizar al tripulante en cualquier lugar.

Durante el período de Comisión de Servicio, los tripulantes percibirán el salario profesional, más la antigüedad, y el importe de dietas que correspondan por encontrarse fuera de su domicilio habitual.

En la circunstancia de encontrarse fuera de su domicilio, las vacaciones se regirán de régimen de mar, y si fuera en su domicilio de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

En cualquier caso los gastos de viaje que pudieran ocasionarse, se abonarán previa justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

Art. 11. *Transbordo.*-La Naviera atenderá las peticiones de los tripulantes relacionados con su destino, en relación a sus domicilios legales u otras causas justificadas.

No obstante, se acuerdan dos situaciones de transbordo:

Primero.-Por necesidad del servicio.

Segundo.-Por iniciativa de los tripulantes.

Se procurará guardar el orden inverso de antigüedad de cada categoría en la Naviera.

Art. 12. *Expectativa de embarque en el domicilio.*-Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante que se halle en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque, estando disponible y a órdenes de la Empresa.

La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio.

El período máximo que se establece para esta situación es de treinta días, pasando a partir de este momento a situación de Comisión de Servicio.